



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Once, (11) de marzo de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-03-022-2018-00286-00 (juzgado de origen: 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandado : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto - 11/03/2021 – niega amparo de pobreza

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES

Se allega al Despacho solicitud de amparo de pobreza elevado por el profesional del derecho Dr RAFAEL GOMEZ RICARDO, en el que advierte que el menor EFRAIN CURE MANOTAS quien está representado en este proceso por la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, ya que, no carece de medios de fortuna e ingresos para sufragar los gastos que se generen al interior del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 151 del CGP, analiza la figura y establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Asimismo, el artículo 152 inciso 1° y 2° de la norma cita lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En el memorial de amparo se cumple con la exigencia de manifestar lo requerido en el artículo 151 del C.G.P., sin embargo, quien manifiesta la imposibilidad de sufragar los gastos fue su apoderado más no la representante del menor demandante, señora, señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA quien es la persona a la que le corresponde presentar el escrito de amparo de pobreza, pues es quien tiene que hacerlo bajo la gravedad del juramento que se entiende hecho con la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-03-022-2018-00286-00 (juzgado de origen: 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandado : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto - 11/03/2021 – niega amparo de pobreza

R E S U E L V E :

No conceder el amparo de pobreza solicitado, por los motivos expuestos anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db3ea9302c5c07cdef0cd5a462ebd11da84786cc30296609b0a7bf232f20ecaa

Documento generado en 11/03/2021 02:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**